



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, jueves diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013)

Medio de Control.	Reparación Directa
Demandante(s).	HENRY JHOANNY VALENCIA PRIETO y OTROS
Demandado(s).	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, RAMA JUDICIAL
Radicado.	05001 33 31 030 2012-00431 00
Decisión.	Declara infundado Impedimento

Procede el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a resolver de plano si es o no fundada la declaratoria de impedimento proferida por del Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín.

La decisión anteriormente citada, se encuentra contenida en auto proferido el 28 de noviembre del presente año (folios 368), mediante el cual la Doctora TATIANA ROJAS QUINTERO, Juez Veintinueve Administrativa Oral de Medellín, se declaró impedida para conocer de la demanda de la referencia, invocando como fundamento el numeral primero del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena actuar de tal forma en el siguiente evento:

“...1. Cuando el Juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia”.

Justifica el impedimento la titular del citado órgano jurisdiccional, en que como las pretensiones de la demanda se fundamentan en la reclamación de un presunto error judicial en el curso de un proceso ejecutivo de menor cuantía tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín en el año 2006, posiblemente participó en la expedición de algún acto de trámite en el citado proceso, puesto que para dicha fecha se desempeñaba en el cargo de oficial mayor en ese despacho judicial, teniendo entre sus funciones la sustanciación de los procesos ejecutivos tal y como el que origina el presente medio de control, en el cual actúan en calidad de demandantes las mismas personas que en aquel.

Así las cosas, se advierte que para este Juzgado, no es clara la existencia de la causal argumentada por el Juzgado Veintinueve Oral de Medellín, siendo necesario dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 131 ibídem, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

1. *El juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto, si no, lo devolverá para que aquél continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará, remitirá el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto...”*

De acuerdo con las normas citadas y las pretensiones contenidas en la demanda, se puede concluir, que son infundadas las razones esgrimidas por la señora Juez Veintinueve Administrativa Oral de Medellín, al declararse impedida para avocar el conocimiento del medio de control incoado, bajo el entendido que no existen los elementos suficientes para que se configure la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, dado que en su condición de empleada judicial en el cargo de oficial mayor en el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín para el año 2006, fecha en que transcurría el proceso ejecutivo de menor cuantía que origina las pretensiones de la presente demanda de reparación directa, si bien pudo haber participado en la proyección de providencias dentro dicho trámite, no era quien tomaba la decisión acerca de las distintas actuaciones proferidas por el despacho dentro del curso de dicho proceso ejecutivo de menor cuantía, sino que por el contrario era el Juez Civil Municipal que se encontraba en cabeza de dicho despacho judicial quien tenía la responsabilidad directa sobre dicho proceso, así como de las correspondientes actuaciones surtidas dentro del mismo por parte del Juzgado, pero no los empleados que si bien colaboran con el funcionamiento del despacho judicial, siempre se encuentran sujetos a lo que su titular disponga respecto al trámite de distintos procesos y las decisiones que se tomen respecto a los mismos, puesto que este es el único que se encuentra dotado de la investidura legal para ejercer función jurisdiccional de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y por consiguiente es quien puede incurrir en un error jurisdiccional como el que esgrime la parte demandante se presentó dentro de dicho proceso ejecutivo de menor cuantía y del cual se derivaron unos supuestos perjuicios causados a los demandantes, lo cuales se reclaman con el ejercicio del presente medio de control (reparación directa).

Por estas razones, **NO SE ACEPTARÁ LA DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO** propuesta por la mencionada Juez por encontrarse infundado y en consecuencia se devolverá el expediente para que continúe con su trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR EL IMPEDIMENTO** por encontrarlo infundado, presentado por la Señora Juez Veintinueve Administrativa Oral de Medellín, para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BETTY RIVERA GONZÁLEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO ORAL

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 18 de enero de 2012 fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO